

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 29 de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el art. 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin gravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor extension á medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1860.==
SEÑORA:==A L. R. P. de V. M.
==José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos

de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon y Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina y fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan



á bordo muertos ó enfermos de tífus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observación establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros 15 días siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apesados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observación excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condi-

ciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observación al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 días de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.==Posada Herrera.==Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.^a del art. 9.^o del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas

de que habla el final de la regla 3.^a del art. 9.^o, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observación, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.^a del art. 9.^o del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.^a del art. 8.^o de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.^a del art. 9.^o»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.==Posada Herrera.==Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta:

Que habiendo acudido este funciona-

rio al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que además dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.^o Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa:

2.^o Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreesimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradiccion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo men-

cion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornará el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion trascurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho periodo de tiempo variar de conducta, y por mas que antes no hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 233 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por decreto de 11 de Agosto último, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Consul general y encargado de negocios que ha sido en Marruecos, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Oficial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios y Cónsul general de España en el Reino de Marruecos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.º Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.º El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.º Las planas mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.º La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor

fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraidos del servicio de armas.

Art. 6.º La plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.º Mientras el número de Oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emitieron en 25 de Febrero y 18 de Abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripcion de que habla el reglamento de presidios de 10 de Noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutaban racion de bastimento ó pension de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfrutaban aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la Península ó islas adyacentes cuando excedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península.

1.º Para asuntos propios, la cual no excederá de cuatro meses y dos de próroga, que se les concederá previa justificacion del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.º Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de próroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profes-

res certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcara la Real orden que al efecto alcancen, no se les abonará la pension, y quedarán sujetas á relief.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conocida tiempo há por el Gobierno la necesidad de mejorar el puerto de Barcelona para atender convenientemente al gran movimiento comercial que en él se verifica, dispuso el estudio del oportuno proyecto, admitiendo además los de varios particulares, con objeto de asegurar el acierto en la construcción de obras tan costosas como importantes. Sometidos todos al detenido exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y vistos los ilustrados informes del Capitan del puerto de Barcelona y de la Junta consultiva de la Armada que produjeron la Real orden de 26 de Marzo último expedida por el Ministerio de Marina, aprobando el proyecto formado por orden del Gobierno. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la opinion unánimemente expresada por las corporaciones consultadas, se ha servido conceder su Real aprobacion al proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona,

formado por el Ingeniero Jefe de primera clase, hoy Inspector, D. José Rafo, cuyo presupuesto es de 45.061,058 reales, ordenando al propio tiempo que por esa Direccion general se adopten las disposiciones necesarias para adjudicar obras inmediatamente en pública subasta. El mismo propósito que el Gobierno tiene de crear en Barcelona un puerto con cuantas condiciones sean reclamadas por aquel gran centro comercial del Mediterráneo, obliga á limitar por ahora la solucion, segun lo hace el proyecto del Ingeniero Rafo, á satisfacer cumplidamente las necesidades principales, como son fácil entrada, cómoda estancia y expedicion en las faenas de carga y descarga; dejando para cuando sea conocida la influencia que estas mejoras producirán en el desarrollo del movimiento marítimo, el completar definitivamente el pensamiento con la creacion, si se juzga conveniente, de espacios cerrados, como dársenas ó docks, que agrupen para mayor comodidad, expedicion y economía todas las dependencias del puerto. Como estas últimas construcciones son importantísimas por su objeto y por su coste deberá V. S. para que pueda adoptarse resolucion acertada reunir mayor copia de datos de los que hoy existen, oír á las Corporaciones de Barcelona, y estudiar detenidamente no solo la cuestion considerada en sí misma y los proyectos que por los Ingenieros ú otros particulares se formen, sino tambien las diferentes combinaciones que puedan adoptarse para la ejecucion, bien acometiéndola el Gobierno por contrata, ó bien cediéndola á una empresa bajo condiciones que deberán ser objeto de detenida discusion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la ley de 5 de Junio del año último, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar en 70.000 rs. fontaneros, ó sean 2 600 litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua del expresado canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), al aprobar para texto en las escuelas la nueva coleccion de fabulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de los niños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del amillaramiento con arreglo al modelo circulado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en el Boletin oficial de la misma, núm. 89 de este año, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean bienes en este término sugetos al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas y cada una de las fincas rústicas y urbanas, sin omitir las de ganadería arregladas á los modelos 2, 3, 4, 5 y 6, publicadas por dicha Administracion en los Boletines oficiales del 12 y 14 del corriente mes; en la inteligencia que el que no cumpla con la presentacion de dichas relaciones en el plazo señalado, la junta se verá en la necesidad de acordar la evaluacion de la riqueza de oficio, pagando los que aparezcan morosos los gastos que ocasione, y además la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Villanueva de San Mancio 25 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Palencia.—Miguel Diez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berceruelo.

Cogeces del Monte.

En subasta pública extrajudicial se vende una casa libre de toda carga, sita en la calle de S. Martin núm. 11, que consta de tres pisos, con cochera, patio, pozo de aguas dulces, corral, comunes, dos bodegas, y vendadero independiente.

Del precio y condiciones enterará el Escribano D. Pedro Caballero, ante quien se celebrará el remate en su despacho plazuela de Sta. Ana, el Domingo 8 de Julio próximo á las doce de su mañana.

En el pinar titulado de Valviadero se vende una porcion de maderas labradas de diferentes clases, incluso 2000 quinzales. El Guarda del mismo dará razon de los precios.

Se arriendan los abundantes pastos del monte que fué de propios y comu-

nes de la villa de Uruña, para la estacion de invierno; las personas que quieran interesarse, podrán acudir á su legítimo dueño, residente en la misma villa de Uruña, D. Manuel Perez Manso.

En la oficina de encuadernacion de Mariano Diaz, calle de Orates, número 24, se ha dado por un error involuntario á un facultativo de la ribera de Duero, un tomo del Siglo Médico del año 1859, perteneciente al Médico de Valdestillas; se ruega á dicho facultativo le remita y se le devolverá la suma que entregó.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

PLAZA MAYOR NÚM. 11, VALLADOLID.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben empezar los trabajos de amillaramiento, para que sirva de base al reparto de la contribucion territorial en 1861, esta Agencia avisa á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores, se ocupa en la formacion de dichos amillaramientos, cartillas, repartimientos y en lo demás que tiene relacion con la estadística territorial.

La correspondencia para los encargos se dirigirá á Benigno Villalba, dueño de a Agencia.

TOROS EN SANTANDER.

La empresa que no omite medio ni gasto alguno para que las corridas que han de tener lugar en los dias 25, 26, 29 y 30 del próximo mes de Julio, sean de las mejores de España, ha contratado á los célebres espadas Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y Antonio Sanchez, el Tato, con sus correspondientes cuadrillas de lidiadores. Los toros son en su mayor parte del Sr. Duque de Veragua, y el resto de D. José Arias Saavedra, de Utrera, y de D. José Torse-Ramirez, de Arahál, Sevilla.

En la imprenta del *Boletin oficial*, se hallan de venta las relaciones correspondientes á los modelos números 2 y 4 publicados en el Boletin de la provincia, núm. 90, del **Martes 12 de Junio último**; como tambien papel impreso y lapizado para los amillaramientos y carpetas del expediente de propuesta de recargos para el presupuesto de 1861, segun modelo inserto en el Boletin oficial núm. 97, del **Domingo 24 del corriente**.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Junio de 1860.

Núm. 84.

20 de Mayo.—Real decreto. Disposiciones para la aplicacion de donativos hechos en favor de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

20 de idem.—Real órden. Que las cruces de San Fernando y de María Isabel Luisa se compren por los respectivos cuerpos.

23 de idem.—Otra. Mandando que D. Juan Zavala y de la Puente vuelva á encargarse de la Direccion general de Caballería.

23 de idem.—Otra. Disponiendo que D. José de Quesada y Maestro cese en dicho cargo.

26 de idem.—Otra. Concediendo licencias por cuatro meses á los individuos de la campaña de Africa que la soliciten.

6 de idem.—Real decreto. Varios nombramientos de Oficiales de la Direccion general de Ultramar.

6 de idem.—Otro. Idem idem idem.

7 de idem.—Otro. Plantilla del personal y sueldos de la Secretaría de la Intendencia general del ejército y Hacienda de la isla de Cuba.

4 de idem.—Real órden. Confirmando un acuerdo del Consejo provincial de Murcia.

9 de idem.—Otra. Sobre quintos que se lallan pendientes de observacion.

16 de idem.—Otra. Confirmando una negativa del Gobernador de Huelva.

18 de idem.—Otra. Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Jaen.

18 de idem.—Otra. Confirmando una negativa del de Tarragona.

18 de idem.—Otra. Idem del de Murcia.

9 de idem.—Otra. Mandando que los Médicos-Cirujanos de segunda clase que pretendan sean admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado.

18 de idem.—Otra. Declarando que en las facultades de los Arquitectos, se comprendan las de los Directores de caminos vecinales.

31 de idem.—Circular del Gobierno. Sobre aplicacion de los donativos para la guerra de Africa.

Núm. 85.

26 de Mayo.—Real órden. Disposiciones para los trabajos forestales que ha de plantear la Comision Estadística general del Reino.

6 de idem.—Real decreto. Concediendo á Don Domingo Dulce merced de título de Castilla.

8 de idem.—Otro. Declarando cesante á D. Benito Díez del Rio.

8 de idem.—Otro. Concediendo ascensos de escala y nombramiento de un oficial en el Ministerio de Fomento.

11 de idem.—Real órden. Autorizando al Ministro de Fomento para la contrata de obras de varias carreteras.

14 de idem.—Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y Juez de primera instancia de Segovia.

25 de Abril.—Real decreto. Desestimando el recurso intentado por D. Federico Robles y Gonzalez.

Lista de los que han tomado parte en la suscripcion con destino al socorro de los inutilizados en la guerra con Marruecos.

2 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la captura de Angel Galindo.

Núm. 86.

25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javaloyes.

24 de Mayo.—Real sentencia del Supremo Tribunal. Declarando que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Díez.

Continúa la lista de los suscritores para el socorro de los inutilizados en la guerra con Marruecos.

4 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando se proceda á la captura de Genara Mena Perez.

Núm. 87.

6 de Junio.—Relacion de los electores contribuyentes, elegibles y concejales que á cada pueblo corresponden.

Continúa la lista de los suscritores para el socorro de los inutilizados en la guerra con Marruecos.

Núm. 88.

5 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre redenciones de censos.

6 de idem.—Otra. Captura de Juan José Garcia.

14 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida á D. Vicente Ors.

23 de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Real Proclamacion.

Núm. 89.

8 de Marzo.—Real órden. Aprobando las fábulas morales de D. Pascual Hernandez Baeza.

8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los estados del movimiento de poblacion.

18 de Mayo.—Real órden. Instruccion para el uso de aguas minerales que deban hacer los enfermos y heridos del ejército de Africa.

Núm. 90.

7 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los abusos en la caza y pesca.

10 de idem.—Otra. Sobre donativos para la guerra de Africa.

9 de idem.—Otra. Encargando el pago del material de las escuelas.

11 de idem.—Otra. Captura de Antonio Rodriguez Herrero.

Núm. 91.

11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposiciones acerca de la admision de niños en el Hospicio.

11 de idem.—Otra. Captura de Catalina Nieto.

11 de idem.—Otra. Idem de un francés llamado Pedro Casára.

6 de idem.—Aprehensiones hechas por la guardia civil.

Núm. 92.

14 de Junio.—Circular del Gobierno. Captura de Galo Garcia.

Núm. 93.

14 de Junio.—Circular del Gobierno. Captura de cinco confinados.

15 de idem.—Otra. De Celestino Rodriguez.

Núm. 94.

15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.

18 de idem.—Otra. Captura de Domingo Benito.

23 de Mayo.—Real órden. Sistema de alimentos para los enfermos de los hospitales militares.

Núm. 95.

21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España.

10 de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Felicitá del Cármen y D. Justo José Valdés.

20 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados del movimiento de poblacion.

Núm. 96.

31 de Mayo.—Real decreto. Proyecto para la reforma y ensanche de la capital de Barcelona.

26 de idem.—Real órden. Aprobando el proyecto del ferrocarril de circunvalacion de Barcelona.

25 de Abril.—Otra. Declarando incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender en el pleito entre D. Ignacio de Tró y Ortolano y la Administracion general.

11 de Mayo.—Real sentencia del Supremo Tribunal. Fallando que no ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Manuel Urzainqui.

Núm. 97.

31 de Mayo.—Nombramiento de aspirantes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística.

23 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre presupuestos.

Núm. 98.

26 de Abril.—Tratado de paz y amistad entre S. M. Doña Isabel II y el Rey de Marruecos.

24 de Agosto de 1859.—Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre S. M. la Reina de España Doña Isabel II y el Rey de Marruecos.

Núm. 99.

5 de Junio.—Real decreto. Disponiendo que Don Isidoro de Hoyos cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva.

5 de idem.—Otro. Nombrando á D. Enrique O'Donnell y Joris, Capitan general de idem.

31 de Mayo.—Otro. Decision de una competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza.

15 de Junio.—Circular de la Direccion general de Contribuciones sobre abono de haberes.

Núm. 100.

6 de Junio.—Real decreto. Division de puertos.

6 de idem.—Real órden. Acordando reglas para el servicio sanitario marítimo y terrestre.

6 de idem.—Otra. Aclaracion acerca del reconocimiento del quinto José Burgos.

29 de Mayo.—Otra. Confirmando una negativa del Gobernador de Tarragona.

14 de idem.—Real decreto. Admitiendo á D. Eugenio Florentino Sanz la dimision de Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

29 de idem.—Otro. Nombrando para dicho cargo á D. Juan Blanco del Valle.

29 de idem.—Otro. Nombrando á D. Francisco Merry y Colom, encargado de negocios y Cónsul general de España en el reino de Marruecos.

6 de Junio.—Otro. Disposiciones sobre tropas de Ingenieros.

31 de Mayo.—Real órden. Aclaraciones acerca de licencias y prórogas á las pensionistas de los presidios menores de Africa.

30 de idem.—Real decreto. Admitiendo á D. Fernando Cotoner y Chacon, la dimision de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

29 de idem.—Real órden. Aprobando el proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona.

4 de Junio.—Otra. Fijando la cantidad de agua del Canal de Isabel II.

8 de Marzo.—Otra. Que se manifieste á D. Pascual Fernandez Baeza el celo é inteligencia con que se dedica á promover la educacion intelectual y moral de los niños.

AL BOLETIN ORIGINAL DE VALLADOLID. SUPLEMENTO

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones hechas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Junio de 1860.

Núm. 84.	Núm. 87.	Núm. 88.	Núm. 89.	Núm. 90.	Núm. 91.	Núm. 92.	Núm. 93.	Núm. 94.	Núm. 95.	Núm. 96.
20 de Mayo.—Real decreto. Disposiciones para la aplicacion de donativos hechos en favor de las portos e implantados en las guarniciones de Africa.	6 de Junio.—Resolucion de los electores contra-ventas, elegibles y concejales que a cada pueblo corresponden.	5 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre orden de censos.	2 de Junio.—Real decreto. Aprobando las tablas morales de D. Pascual Barrantes.	7 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los apensos en la casa y posesion.	11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposicion para la admision de niños en el Hospital de San Juan de Dios.	6 de Junio.—Real decreto. Aprobando reglas para el servicio sanitario maritimo y terrestre.	14 de Junio.—Real decreto. Admitiendo a D. Florentino Floriano. Para la division de Ministro de Fomento cerca de S. M. el Emperador del Brasil.	15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.	21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Principio de Princesa que tiene a luz la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infanta de España.	25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javier de...
23 de Mayo.—Otra. Mandando que D. Juan de la Cruz y de la Puente vuelva a encargarse de la Direccion general de Castalia.	8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre orden de censos.	14 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los apensos en la casa y posesion.	10 de Junio.—Otra. Sobre donativos para la guerra de Africa.	11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposicion para la admision de niños en el Hospital de San Juan de Dios.	6 de Junio.—Real decreto. Aprobando reglas para el servicio sanitario maritimo y terrestre.	14 de Junio.—Real decreto. Admitiendo a D. Florentino Floriano. Para la division de Ministro de Fomento cerca de S. M. el Emperador del Brasil.	15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.	21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Principio de Princesa que tiene a luz la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infanta de España.	25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javier de...
23 de Mayo.—Otra. Concediendo licencias por cuatro meses a los individuos de la camara de Abogados para la solicitud.	14 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	23 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los apensos en la casa y posesion.	10 de Junio.—Otra. Sobre donativos para la guerra de Africa.	11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposicion para la admision de niños en el Hospital de San Juan de Dios.	6 de Junio.—Real decreto. Aprobando reglas para el servicio sanitario maritimo y terrestre.	14 de Junio.—Real decreto. Admitiendo a D. Florentino Floriano. Para la division de Ministro de Fomento cerca de S. M. el Emperador del Brasil.	15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.	21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Principio de Princesa que tiene a luz la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infanta de España.	25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javier de...
6 de Junio.—Real decreto. Y otros donativos para la aplicacion de la Direccion general de Ultramar.	14 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	23 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los apensos en la casa y posesion.	10 de Junio.—Otra. Sobre donativos para la guerra de Africa.	11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposicion para la admision de niños en el Hospital de San Juan de Dios.	6 de Junio.—Real decreto. Aprobando reglas para el servicio sanitario maritimo y terrestre.	14 de Junio.—Real decreto. Admitiendo a D. Florentino Floriano. Para la division de Ministro de Fomento cerca de S. M. el Emperador del Brasil.	15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.	21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Principio de Princesa que tiene a luz la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infanta de España.	25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javier de...
6 de Junio.—Real decreto. Y otros donativos para la aplicacion de la Direccion general de Ultramar.	14 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	23 de Mayo.—Real decreto. Declarando subsistente la pension concedida a D. Vicente Ota.	8 de Junio.—Circular del Gobierno. Sobre los apensos en la casa y posesion.	10 de Junio.—Otra. Sobre donativos para la guerra de Africa.	11 de Junio.—Circular del Gobierno. Disposicion para la admision de niños en el Hospital de San Juan de Dios.	6 de Junio.—Real decreto. Aprobando reglas para el servicio sanitario maritimo y terrestre.	14 de Junio.—Real decreto. Admitiendo a D. Florentino Floriano. Para la division de Ministro de Fomento cerca de S. M. el Emperador del Brasil.	15 de Junio.—Circular del Gobierno. Encargando la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones.	21 de Mayo.—Real decreto. Disponiendo que el Principio de Princesa que tiene a luz la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infanta de España.	25 de Abril.—Real decreto. Declarando subsistente la pension de D. Francisco Javier de...